



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-469/2024

PARTE ACTORA: LUCILA VALENZUELA
MERCADO Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que tiene **por no presentada la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por Victor Hugo Medina Elías, quien afirma representar a Lucila Valenzuela Mercado y otras personas, al no acreditar su personería, en esta instancia, ni en la previa; puesto que, pese a haberse requerido para que la demostrara, ofreció una carta poder simple, cuando lo necesario, por disposición de las normas aplicables, era exhibir un instrumento público que acredite de manera fehaciente dicha representación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan las regidurías que por este principio corresponden de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2023-2024
ciudadanía actora:	Lucila Valenzuela Mercado; Marco Tulio Román Cordero; Ma. Refugio Hernández Chávez; Jesús Misael Martínez Vargas; Ma. Juana Ruiz Vázquez; Carlos Cárdenas Herrera; Ma. Teresa Luna Ávila; Silver Hernández Rentería; María Guadalupe Nicasio Ornelas; y, Rosa López Flores.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, a quienes integran los Ayuntamientos de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a Valparaíso.

1.2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el *Acuerdo* por el que se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y determinó asignar las regidurías que por ese principio correspondieron, entre otros, al referido Ayuntamiento de Valparaíso.

1.3. Medio de impugnación local y ampliación. En desacuerdo con dicha determinación, el trece de junio, la *ciudadanía actora* promovió, por propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales local, el cual fue registrado bajo la clave TRIJEZ-JDC-053/2024; y, el veinte siguiente, presentó un escrito de ampliación de demanda ante el tribunal responsable, también suscrito por dicha ciudadanía.

2

Por su parte, diversas ciudadanas y ciudadanos, así como un partido político, promovieron también una totalidad de veintidós medios de impugnación locales, en contra del referido *Acuerdo* emitido por la autoridad administrativa electoral, los cuales fueron registrados bajo las respectivas claves que les correspondió.

1.4. Sentencia controvertida. El cinco de julio, el *Tribunal local* resolvió, de manera acumulada, los medios de defensa presentados y, en lo que interesa, desechó el medio de impugnación promovido por la *ciudadanía actora*, al estimar que carecía de interés para controvertir la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Valparaíso. Dicha decisión fue notificada a la parte promovente, el seis siguiente.

1.5. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo, Victor Hugo Medina Elías, quien se ostentó como *representante legal* de las y los ciudadanos a quienes se desechó su demanda por falta de interés en la instancia previa, en



los autos del expediente TRIJEZ-JDC-053/2024 del índice de la autoridad responsable, presentó el diez de julio demanda de juicio ciudadano federal.

1.6. Requerimiento. El veintidós de julio, la Magistrada Instructora requirió a Victor Hugo Medina Elías para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo¹, exhibiera el documento con el que acreditara su personería para promover en nombre de la *ciudadanía actora*.

1.7. Desahogo. El veintitrés siguiente², se recibió escrito, mediante el cual, Victor Hugo Medina Elías exhibió carta poder simple suscrita por él y la *ciudadanía actora*, en la que se indica que lo reconocen como su *representante legal*; el documento se firmó ante dos testigos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con la asignación de regidurías que, por el principio de representación proporcional, correspondieron, entre otros, al Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina que debe tenerse por no presentada la demanda que motivó la integración de este juicio de la ciudadanía federal, en términos de lo previsto por los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la *Ley de Medios* y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de que Victor Hugo Medina Elías, quien la suscribe en nombre de terceros, no acreditó con la documentación idónea y necesaria su personería.

¹ La cual se llevó a cabo vía electrónica, en la cuenta señalada para tal efecto en la demanda, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del veintidós de julio.

² A las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva de la materia dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable y que se deberán acompañar de los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueva.

A su vez, como una garantía al derecho de acceso a la justicia, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, establece que, cuando la parte actora incumpla con aportar la documentación señalada y su personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, la magistratura instructora podrá formular un requerimiento para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo, se subsane dicha omisión, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple en tiempo y forma.

En el mismo sentido, el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que se propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado auto de admisión y se incumpla el requerimiento que se hubiera formulado para acreditar la personería de quien promueve.

4

En el caso, Victor Hugo Medina Elías, ostentándose como *representante legal* de la *ciudadanía actora*, presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución dictada por el *Tribunal local* en el expediente TRIJEZ-JDC-049/2024 y acumulados, la cual, en lo que interesa, desechó el medio de impugnación que dio origen al diverso expediente TRIJEZ-JDC-053/2024, al estimar que carecían en su calidad de ciudadanos y ciudadanas, de interés para controvertir la asignación de regidurías por la vía de representación proporcional, correspondientes al ayuntamiento de Valparaíso.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que Víctor Hugo Medina Elías pretendió comparecer en representación de la *ciudadanía actora* -misma que suscribió la demanda del juicio de la ciudadanía local³ y su ampliación⁴-; sin embargo, al hacerlo no adjuntó documento alguno para acreditar que, efectivamente, ostentaba su representación, limitándose a referir que tenía

³ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio 16 relativo al expediente SM-JDC-460/2024, el cual constituye un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁴ Visible a foja 617 del cuaderno accesorio 16 relativo al expediente SM-JDC-460/2024, el cual constituye un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.



debidamente acreditada dicha calidad en los escritos de demanda y ampliación, contenidos en el referido el expediente TRIJEZ-JDC-053/2024.

Asimismo, en el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional sostuvo su calidad de *representante legal*, con base en lo previsto por la jurisprudencia 25/2012, de rubro: *REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*⁵.

Del análisis integral de los autos que conforman el expediente de origen se constata que en él no se localiza documento alguno con el cual, se acredite el carácter representativo que afirma Víctor Hugo Medina Elías.

En primer término, se observa que la demanda que motivó la integración del expediente local, cuyo desechamiento se busca controvertir, y el escrito de ampliación, fueron firmados por la *ciudadanía actora*. Ciertamente es que, si bien en éstos se autorizó a Víctor Hugo Medina Elías para representarle en la instancia y la que se pudiera generar con motivo de la cadena impugnativa, tal petición no fue acordada por el tribunal responsable, con lo cual en aquella instancia no se le reconoció tal calidad.

Como se constata, los acuerdos emitidos por la Magistratura Instructora, respecto a promociones presentadas por la actora en la anterior instancia, únicamente radicó el expediente, tuvo por señalado domicilio para oír, así como recibir notificaciones⁶ y por recibido el escrito de ampliación⁷.

A la par, se advierte que, al margen de la autorización solicitada en los referidos escritos, Víctor Hugo Medina Elías no compareció en el expediente, ni siquiera en forma escrita promovió en el mismo.

Lo anterior evidencia que no tuvo, como se indica, la calidad de representante ante la responsable.

Sin que pueda estimarse suficiente, en este caso específico, que la responsable, al rendir su informe circunstanciado⁸, señalara que *Víctor Hugo*

⁵ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 27 y 28.

⁶ Visible a foja 359 del cuaderno accesorio 16 relativo al expediente SM-JDC-460/2024, el cual constituye un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁷ Visible a foja 678 del cuaderno accesorio 16 relativo al expediente SM-JDC-460/2024, el cual constituye un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁸ Visible a foja 118 de autos.

Medina Elías está legitimado para impugnar, pues comparece en su calidad de representante legal de los ciudadanos en tanto que esa mención no está soportada con las actuaciones del expediente, en el cual no se le reconoció ésta, destacándose en particular que es patente de la revisión del expediente de origen que tampoco exhibió en aquella instancia documento alguno que así lo comprobara⁹.

Advirtiendo lo que se destaca, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de veintidós de julio, la Magistrada Instructora requirió a Victor Hugo Medina Elías para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación del proveído, exhibiera ante esta Sala Regional el documento con el que acreditara en esta instancia la personería referida en la demanda de juicio federal, en concreto que ostenta representación de la *ciudadanía actora*. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda, en términos del referido precepto, en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento.

6

El auto fue dado a conocer a la persona en cita, como se confirma de la cédula de notificación electrónica practicada por el actuario de este órgano jurisdiccional, en la cuenta señalada para tal efecto en la demanda, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del veintidós de julio.

Conforme a la notificación descrita, es posible advertir que el plazo de veinticuatro horas para que Víctor Hugo Medina Elías estuviera en posibilidad de presentar la documentación requerida inició a las diecinueve horas con veinticinco minutos del veintidós de julio y culminó en ese mismo horario al día siguiente.

A las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de julio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió un escrito de Victor Hugo Medina Elías, a través del cual adjunta una carta poder simple que, al parecer, firma él y la *ciudadanía actora*, ante dos testigos, y con esa carta simple el signante de la demanda pretendió demostrar el carácter de representante que afirma tener. Con relación a ella, es de precisar que resulta insuficiente para que esta Sala Regional le pueda reconocer personería, en aras de garantizar el acceso a la justicia, lo que prevalece en el caso para no reconocer esa calidad, es el tipo de escrito en el que buscó colmar lo omitido.

⁹ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-197/2021.

No es viable, por la naturaleza de escrito simple, sin constatar que las firmas pertenecen a quien dice las estampan, sostener la voluntad de representación en juicio. Sin que se pueda entender una exigencia desproporcionada, por cuestiones de seguridad jurídica para los fines que se pretenden, que es representar intereses y derechos de terceros, se requiere de un instrumento público que acredite de manera fehaciente dicha representación, o bien, acompañar al escrito de poder simple, una constancia ante fedatario que confirme la voluntad que en él se contiene. Ninguna de esas actuaciones se colmaron en este caso.

Guía el criterio que se sostiene, la decisión emitida por Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-96/2024, en la que se indicó que la representación de la ciudadanía en medios de impugnación en materia electoral debe estar suficientemente acreditada mediante un instrumento, al cual, el ordenamiento jurídico aplicable, le reconozca eficacia y efectos, como es posible deducir, por un lado, de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Medios*, precepto que requiere un poder otorgado en escritura pública; y, por otro, del inciso c) del citado precepto, que contempla la posibilidad de lo que prevea la legislación civil aplicable¹⁰.

Cabe precisar que, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, en este caso el Código Civil del Estado de Zacatecas -por haberse emitido la carta poder para actuar ante el órgano de justicia electoral de dicha entidad federativa-, la documental presentada carece de eficacia pues, atento a lo dispuesto por el artículo 1942, fracciones II y III, del ordenamiento legal en cita, dicho mandato general -que se desprende lo señalado en la carta poder, la cual indica que se otorga *poder amplio, cumplido y bastante*-, debió otorgarse ante notario, por tener el citado carácter de general, y por el hecho de que su ejecución constaría en instrumentos públicos, como es el expediente integrado ante esta Sala Regional¹¹.

Lo anterior encuentra soporte en lo prevenido por el artículo 1971 del ordenamiento legal en cita, el cual establece que el mandato judicial, como es

¹⁰ **Artículo 13. 1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [...] **III.** Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. [...] **c)** Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y [...]

¹¹ **Artículo 1942.** El mandato debe otorgarse ante Notario Público: [...] **II.** Cuando sea general; y (sic) **III.** Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público;

el caso del que se intenta ejercer ante esta Sala Regional, debe ser otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante la persona juzgadora de los autos¹², circunstancias que, se reitera, tampoco ocurrieron en el presente caso pues, como se refirió, la carta poder no está notariada y, en los autos del juicio de origen, tampoco se advierte la ratificación de la *ciudadanía actora* de dicha voluntad ante el tribunal responsable.

En consecuencia, procede hacer efectivo el apercibimiento realizado en el referido acuerdo de requerimiento, como se ha motivado en líneas anteriores, al no atender a lo solicitado, en forma, **debe tenerse por no presentada la demanda** del presente juicio de la ciudadanía.

Finalmente, dado el sentido de la decisión, es innecesario emitir mayor pronunciamiento respecto a las dos personas que, refiere Victor Hugo Medina Elías, se incluyeron de manera involuntaria en la demanda -María Guadalupe Nicasio Ornelas y Rosa López Flores-.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

8

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹² **Artículo 1971.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, existirá testigo de identificación. La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento



Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.